

Cipolletti, 29 de abril de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Las presentes actuaciones caratuladas: **B.M.G. C/ M.J.L.S.V.A S/PROCESO SOBRE VIOLENCIA Expte. N° CI-02848-F-2025** traídas a despacho para resolver, el pedido de levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en la causa como consecuencia de la denuncia de violencia familiar radicada.

Que a los fines de solicitarlo el Sr. J.L.M., en fecha 14/04/2026 sacompañía informe de su psicólogo tratante dando cuenta de la evolución favorable del tratamiento iniciado. Se amplía el mismo con nuevo informe que adjunta en fecha 23/04/2026.

Sustanciado el planteo la Sra. M.G.B. se opone refiriendo que resulta presente y latente el miedo y pánico a volver a tener cualquier tipo de contacto con el denunciado, quien durante años la hostigó, amenazó y sobornó solicitando cuestiones patrimoniales a cambio de su tranquilidad, profiriéndole amenazas de todo tipo. Solicita asimismo, se disponga la renovación de la vigencia de las medidas cautelares oportunamente ordenadas, sosteniéndose la totalidad de las mismas. Refiere que teme que el Sr. M., se disponga a ingresar a su domicilio con violencia sobre su persona y/o bienes.

En este contexto, los argumentos vertidos por la Sra. B. no resultan ser suficientes a fin de sostener las medidas cautelares decretadas en la causa. Y es que desde que fueran adoptadas mismas, ha transcurrido sobradamente el plazo de vigencia, sin que se hubieran producido nuevos hechos de violencia, encontrándose acreditado también, que el denunciado ha realizado el tratamiento que le fuera impuesto, junto a su resultado favorable.

Cabe recordar que las medidas cautelares dictadas en el marco de la Ley D3040 poseen una naturaleza instrumental, provisoria y mutable. Su finalidad es el cese del riesgo inminente, pero no constituyen una sentencia de fondo ni pueden perpetuarse como una sanción punitiva sin término (Art. 136 y 137 del Código Procesal de Familia).

El sistema de protección contra la violencia familiar se activa ante la urgencia, pero su mantenimiento en el tiempo exige la persistencia del peligro. En este sentido, la oposición de la denunciante se basa en un temor subjetivo y en conflictos históricos entre las partes, pero no denuncia hechos

nuevos ni situaciones de hostigamiento actuales que permitan inferir que el riesgo se mantiene en el mismo grado que motivó la decisión de octubre de 2025.

Como consecuencia de ello, encontrándose cumplimentada la condición que le fuera impuesta al Sr. J.L.M. no se encuentran motivos suficientes que ameriten continuar con la restricción establecida, **correspondiendo hacer lugar al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en la causa.**

El cumplimiento del tratamiento psicoterapéutico por parte del denunciado —requisito exigido por esta magistratura para evaluar la viabilidad del cese de las medidas— constituye un dato objetivo que permite concluir que la situación de crisis que dio origen al proceso ha sido abordada profesionalmente. Mantener las medidas de prohibición de acercamiento de manera indefinida ante la ausencia de nuevas agresiones importaría una restricción irrazonable de derechos, desvirtuando la esencia de la tutela cautelar.

Esto, en un todo de acuerdo con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones local, en tanto consideró que *"En este punto, es dable resaltar que las conclusiones acerca de los rasgos de personalidad del señor L.P. D fueron evaluados por una profesional en la temática; la opinión de la actora acerca del certificado expedido por la experta sólo implica -precisamente- una opinión, una manifestación unilateral y subjetiva, que resulta intrascendente a los fines recursivos. ... En efecto, vale traer a consideración que la temporalidad de las medidas adoptadas en autos se encuentran supeditadas a la justificación en la causa de la realización de un tratamiento psicológico y su resultado favorable, situación que de acuerdo a lo descripto ut supra, se ha acreditado en todos sus términos, razón por la que debe hacerse lugar al levantamiento de la medida solicitada por el recurrente"* ("M. B. J. R. M. S/ LEY 3040", Expte. N° E-4CI-4248-JP2020, Resol. Interlocut. 7 de septiembre de 2021).

Asimismo, cabe señalar que en fecha 20/02/2026 se dispuso la prórroga del dispositivo de Botón Antipánico por el término de 90 días, habiéndose librado el oficio pertinente al Área de Género en fecha 21/04/2026. Al respecto, y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y una transición segura para la Sra. B. —atendiendo a las particularidades geográficas de su domicilio—, se determina que dicho dispositivo mantendrá su vigencia hasta el cumplimiento total del plazo de prórroga oportunamente ordenado. Cumplimentado dicho término, operará de pleno derecho el cese de la medida y la consecuente baja técnica del dispositivo por parte de los organismos

correspondientes, sin necesidad de nueva petición o resolución al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar que el Sr.J.L.M. deberá abstenerse en lo sucesivo de realizar actos molestos y/o perturbadores y/o de hostigamiento, proferir insultos y/o agravios o efectuar reclamos de cualquier índole y por cualquier medio de comunicación (incluye llamados telefónicos, mensajes de texto, mails, redes sociales, etc), respecto de la persona de la Sra. M.G.B.

Se le hace saber a tal fin, que en caso que se denuncien nuevos hechos de violencia, será considerado como una conducta agravada, pasible de las sanciones previstas por el art. 29 y ccdtes. de la ley 3040 y su modificatoria, y sin perjuicio de los ilícitos penales en los cuales pudiera incurrir.

A su vez, se hace saber a las partes que, advirtiéndose en la conflictiva una situación pendiente de regularizar en torno al inmueble señalado, deberán abstenerse de acudir a vías de hecho, y arbitrar los medios necesarios para poner fin al litigio, instando las acciones legales previstas, acorde a sus pretensiones.

Las costas del proceso se imponen en el orden causado, conforme los principios imperantes en el fuero (art. 19 Ley 5396).

Regúlense los honorarios de la Dra. Laura Riveros por el patrocinio ejercido a favor del Sr. M. , en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 238.764) (3 JUS), y los de la Dra. Carolina Cristiani, por el ejercido a favor de la Sra. B. en la de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 238.764) (3 JUS), dejándose constancia que para la tramitación se ha tenido en consideración las etapas de intervención, las tareas efectuadas, la complejidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para su beneficiario (arts. 6, 7, 8, 31 y ccdtes.). Cúmplase con la ley 869.

Hágase saber al obligad al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial Dra. Riveros, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Comisaría el levantamiento de la medida cautelar, mediante oficio a cargo del denunciado.

**LO QUE ASI DECIDO.**

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11